

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y el Licenciado Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000046

“Con base en mi derecho a mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió.” (sic)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente en el Comité de Ética e Integridad y en el Órgano Interno de Control; al respecto, en el Comité de Ética e Integridad se encuentra registrada una denuncia con la información que a continuación se presenta:

No de denuncia registrada	Fecha de la presentación denuncia y/o queja	Lugar	Tipo de violencia presuntamente denunciada	Cargo del denunciado
1	23/02/2023	Ciudad de México	Violencia digital de índole sexual	No se trata de persona servidora pública de la CNDH

En cuanto a: “[...] **tipo de sanción que recibió** [...]” (sic), es preciso mencionar que, conforme a la normatividad vigente en la materia, el Comité de Ética e Integridad no emite sanciones de carácter administrativo, laboral, penal, civil o de alguna otra índole; en este sentido, las autoridades competentes en dichas materias son las que sancionan en el ámbito de sus atribuciones.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por otro lado, se informa que la búsqueda se extendió al Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2024, se localizaron 2 denuncias presentada, identificadas con el número OIC/AQDN/191/23 y OIC/AQDNEP/404/23, relacionadas con los hechos o conductas señaladas por la persona solicitante, la cual se desglosa de la siguiente manera:

Número de denuncias (recibidas)	Fecha (recepción)
1	03-abril-2023
1	25-sep-2023

Asimismo, relativo al extracto del presente requerimiento relativo a “[...] lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado [...]” (sic), me permito hacer del conocimiento que los expedientes OIC/AQDN/191/23 y OIC/AQDNEP/404/23, se encuentran con estatus de en trámite en tanto no haya emitido y causado estado su consecuente resolución, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 en su fracción VI de la LGTAIP, así como en el numeral 110 fracción VI de la LFTAIP, la información relativa a dicho expediente se configura como información reservada; de esta manera, con la eventual entrega de la información solicitada, en cada caso se estaría vulnerando la conducción del expediente relativo al procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes, pues se harían públicos los documentos o información cuya resolución aún no se emite debido a que el procedimiento de investigación se encuentra en trámite.

Es importante mencionar que la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió el Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, consistentes en el expediente OIC/AQDN/191/23

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

y OIC/AQDNEP/404/23, los cuales contienen información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada de los expedientes OIC/AQDN/191/23 y OIC/AQDNEP/404/23, ya que el Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto, por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103, 104 de la LGTAIP y 105 último párrafo de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), la cual se expone a continuación:

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la LGTAIP y al lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI de la LGTAIP y 110 fracción VI de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales la información cuya publicidad obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes aplicables será considerada como información reservada.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con base en lo anterior, resulta importante señalar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) prevé que las autoridades investigadoras serán las autoridades en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de faltas administrativas.

En tal orden, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la LGRA.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 24 Bis la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece:

Artículo 24 Bis.- *El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción...*

En este sentido, el Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control cuenta con la atribución de recibir, investigar, substanciar y resolver las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional y realiza diligencias y actuaciones que resulten necesarias en la investigación de presuntos actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, allegándose de elementos que le permitan determinar si una persona servidora pública de este Organismo Nacional llevó o no, actos u omisiones que incumplan o transgredan las diversas disposiciones que consignan obligaciones en el ejercicio de su cargo.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Es decir, los expedientes OIC/AQDN/191/23 y OIC/AQDNEP/404/23, contienen documentación e información que integra una investigación por presuntos hechos actos u omisiones que pudiera constituir faltas administrativas, en que se verifica el cumplimiento o no de las diversas disposiciones normativas aplicables al caso concreto por parte de personas en el servicio público, mismo que se encuentra en trámite pues aún no se emite la resolución correspondiente.

Asimismo, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que se cuenta con la obligación de adoptar medidas para salvaguarda de la integridad de las partes pues resulta fundamental para la certeza de cada procedimiento de investigación y la determinación definitiva que en derecho corresponda, así como medidas que impidan que la búsqueda y esclarecimiento de los hechos y la verdad se vea afectada.

En efecto, la divulgación de la información podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en el respectivo procedimiento de investigación, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Por otro lado, existe una vinculación directa entre la información solicitada y las atribuciones de este Órgano Fiscalizador pues además de que el expediente de referencia se encuentra incoado en este Órgano Interno de Control, contiene la documentación de un procedimiento de investigación por hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa y los artículos 3 fracción II, 94 a 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 24 Bis y 24 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 37, 38 fracción IX y 39 párrafo cuarto, fracción I y párrafo sexto de su Reglamento Interno, le confieren la facultad de investigación.

Es de aclararse que la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente en trámite, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

En razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

PERIODO DE RESERVA. *En términos de lo previsto en los artículos 99 párrafo segundo y 100 de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por este Órgano Fiscalizador por un periodo de **tres años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección e incluso para la integración de la investigación en cada caso.*

SE ACUERDA RESOLVER:

Conforme a los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA** durante tres años, en cuanto a los expedientes OIC/AQDN/191/23 y OIC/AQDNEP/404/23, que contienen información requerida por la persona solicitante; siempre que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información reservada.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924000054

“Solicito copia simple de mi expediente CNDH/6/2023/8055/Q.” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2023/8055/Q, en el que se desprende que la persona solicitante

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

cuenta con la calidad de quejosa y se encuentra con estatus de concluido, por lo que resulta procedente el acceso a sus datos personales contenidos en el expediente referido.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dicho expediente de queja, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, que el solicitante no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/6/2023/8055/Q, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/6/2023/8055/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Narración de Hechos:

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En ese tenor, la narración de los hechos resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Nombre de personas físicas de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, de esta manera, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.

Domicilio de personas físicas de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial, y en consecuencia, resulta improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Número telefónico de personas físicas de terceros:

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Firma y rubrica de personas físicas de terceros:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial, y en consecuencia, resulta improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO

Dirección de correo electrónico de particulares:

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Ocupación de terceros:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de esta. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, y en consecuencia, resulta improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Nacionalidad de terceros:

La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

En tal consideración, resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/6/2023/8055/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Narración de Hechos, nombre de personas físicas de terceros, domicilio de personas físicas de terceros, número telefónico de personas físicas de terceros, firma y rubrica de personas físicas de terceros, sexo/género de terceros,

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

edad de terceros, dirección de correo electrónico de particulares, ocupación de terceros y nacionalidad de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

3. Folio 330030924000091

“Se informe si se inició expediente en contra de la C. (DATO PERSONAL), Directora General de la 1VG, con motivo de su participación en la contratación de sus familiares directos”. (sic)

Una vez analizada la presente solicitud de información, se informa que, en atención al pronunciamiento de existencia o inexistencia de expediente en contra de la servidora pública en comento, con motivo de su participación en la contratación de sus familiares directos, es susceptible de clasificarse como información confidencial, toda vez que en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes en contra de una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió el Órgano Interno de Control para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier expediente iniciado contra la C. (DATO PERSONAL), requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Dar a conocer si una persona cuenta con alguna queja, denuncia o expediente en su contra ante este Organismo Autónomo, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas faltas administrativas.

De igual forma, implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación no implican responsabilidad administrativa a cargo del denunciado, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no de alguna queja, denuncia o expediente en contra de una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas faltas administrativas.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN total** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier expediente iniciado contra la C. (DATO PERSONAL), por lo que, se le instruye al **Órgano Interno de Control**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924000094

“Se informe el número de expedientes a partir del año 2021, en los cuales el Titular del Área de Quejas, Denuncias y Notificaciones del OIC en la Comisión, no ha considerado citar a los servidores públicos denunciados para la integración de la investigación. Asimismo, se señale el número de expedientes de denuncia en los cuales sí se ha requerido al denunciado, desglosar por año.

Datos complementarios: Área de Quejas del OIC, en la Comisión” (sic)

En atención al presente requerimiento de información, me permito informar que, en atención a las atribuciones que tiene conferidas el Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concernientes a la atención de las quejas y denuncias, a fin de investigar probables faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se informa que derivado de las funciones y atribuciones de dicha Área, no se cuenta con la información al nivel de detalle requerido por la persona peticionaria, al tratarse de un cuestionamiento respecto de los criterios aplicados en la integración de los correspondientes expedientes de investigación.

Asimismo, se establece que los datos específicos de información que solicita la persona requirente pueden obrar dentro de las constancias que integran cada uno de los respectivos expedientes de investigación administrativa, que obran en la citada Área de este Órgano Interno de Control.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En tal virtud, es aplicable el criterio 03/17 del H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dispone:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En consecuencia, la obligación de acceso a la información pública se cumple cuando el sujeto obligado pone a disposición de los particulares, la información como se encuentra disponible, sin existir obligación de este Organismo Autónomo de elaborar documentos “ad hoc” para atender la solicitud en comento.

En ese sentido, la expresión documental que podría atender el tema de interés de la persona solicitante son las constancias que obran agregadas en cada uno de los expedientes de investigación integrados en dicha área, en las que se podrá consultar las diligencias realizadas durante la investigación.

Dicho lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional dentro del periodo comprendido del año 2021 al 30 de enero del año en curso, fecha en que se recibió la solicitud de información, ubicando el registro de 577 expedientes que obran en dicha área, susceptibles de contener la información solicitada.

Bajo ese orden de ideas, se comunica que dicha documentación contiene información confidencial, misma que le será otorgará en versión pública, ya que esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme los párrafos subsecuentes.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y está facultada para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió el

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en los expedientes requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Personas quejasas y/o agraviadas, testigos y terceros.

Nombre o seudónimo:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

Por ello, dar a conocer los nombres o seudónimos de personas quejasas y/o agraviadas, testigos y terceros aludidas en los escritos de queja, resoluciones y demás constancias que obran en los expedientes haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por estructura, contenido grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad:

Dicha información revela los datos de la esfera privada de las personas respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con los otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Número telefónico:

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo electrónico:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, su localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Números de cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria:

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número OCR:

El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral contenida, susceptible de resguardarse, que se considera información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Narración de los hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267 www.cndh.org.mx conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Por tanto, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya comprobado su responsabilidad.

Nombres:

La divulgación de los nombres de personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cargos:

La divulgación del cargo que ostenten las personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, puede afectar su integridad, su derecho a la intimidad u

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que dichos datos deben protegerse al ubicarse en la causal de clasificación contemplada en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nivel jerárquico y/o área de adscripción:

El nivel jerárquico de las personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, es un dato susceptible de revelar información de estas que podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios por ejemplo en su imagen pública, honor o reputación, por lo que, el dato referido debe protegerse al actualizarse la causal de clasificación contemplada en el artículo 113 fracción I de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de manera conclusiva, el revelar el nombre; cargo, nivel jerárquico y área de adscripción de las personas servidoras públicas que forman parte de la investigación y procedimiento administrativo que en su caso, no cuenta con una sentencia firme, vulneraría la protección de su intimidad, honor e incluso presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin antes tener una determinación firme en la que haya quedado acreditada su responsabilidad; en este sentido dichos datos actualizan la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes requeridos por la persona solicitante, relativos a: Personas quejas y/o agraviadas, testigos y terceros (Nombre o seudónimo, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio, número telefónico, correo electrónico, números de cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria, número OCR, narración de los hechos) Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya comprobado su responsabilidad (nombres, cargos, nivel jerárquico y/o área de adscripción); toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye al **Órgano Interno de Control** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000108

“Proporcione versión pública de las actas de entrega recepción elaboradas por la C. Bianca Berenice Trujillo Subias, en los cargos que ha ostentado en la Comisión.

Datos complementarios: Archivos de las áreas a las que ha estado adscrita y OIC”. (sic)

Sobre el particular, se comunica que se localizó la expresión documental relacionada con la solicitud de información; no obstante, es importante señalar que dicha información contiene datos susceptibles de clasificarse como información confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 110, fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió el Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en las actas de entrega recepción elaboradas por la C. Bianca Berenice Trujillo Subias, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Domicilio particular:

Es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en las actas de entrega recepción elaboradas por la C. Bianca Berenice Trujillo Subias, requeridas por la persona solicitante, relativos al Domicilio particular; toda vez que

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada es considerado como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye al **Órgano Interno de Control**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030924000110

“Quisiera saber cuántas inconformidades, quejas o denuncias en el órgano interno de control de la CNDH se han presentado en contra de la actual presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y porque motivo se han presentado

Quisiera saber cuántas personas en que información se vaso la presidenta de la comisión nacional de los derechos humanos, cuando ante su comparecencia ante la cámara de diputados, dijo la frase "que se conozcan las verdaderas masacres cometidas por el estado mexicano" en que documento o información pública se vaso para manifestar en una comparecencia oficial, tal argumento. De que verdaderas masacres habla, y que manifiesta que el pueblo de México no tiene conocimiento pero ella sí.

Otros datos para su localización: Historia de México

Matanzas en México

Masacres históricas

Archivos de la CNDH

Documentos históricos

Manifestaciones ante la cámara de diputados” (sic)

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular, se informa que no es posible brindar el pronunciamiento a la solicitud en cuanto a: *“cuántas inconformidades, quejas o denuncias en el órgano interno de control de la CNDH se han presentado en contra de la actual presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y porque motivo se han presentado [...]”* (sic), de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, se considera como información confidencial.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 61, fracción IV de la LFTAIP, la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Pronunciamiento sobre la existencia o no de *inconformidades, quejas o denuncias en el Órgano Interno de Control de la CNDH presentadas en contra de la actual Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y porque motivo se han presentada en contra de una persona plenamente identificada.*

Dar a conocer si una persona cuenta con alguna queja, denuncia o inconformidad en su contra ante el Órgano Interno de Control implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas faltas administrativas.

De igual forma, implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación no implican responsabilidad administrativa a cargo del denunciado, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no de alguna queja, denuncia o inconformidad en contra de una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas faltas administrativas.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de queja, denuncia o inconformidad en contra de una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la Clasificación de Información Confidencial**, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de inconformidades, quejas o denuncias en el Órgano Interno de Control de la CNDH presentadas en contra de la actual Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y porque motivos se han presentado, toda vez que en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, es considerada como información Confidencial.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Folio 330030924000113

“Solicito se me proporcione un listado de las inconformidades que se hayan presentado de enero de 2015 a enero de 2024 en contra de recomendaciones o actuaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (establecidas en el párrafo 10 del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Pido que por expediente de inconformidad se precise: fecha de presentación, quién la presentó,

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

en contra de qué recomendación o determinación, estatus de la misma, fecha de conclusión del expediente y motivo de la conclusión. En los casos en los que se haya emitido una recomendación solicito se me proporcione la versión pública de la misma.” (sic)

Sobre el particular, como una consideración previa a la solicitud de información, se exponer de manera breve el procedimiento de inconformidades establecido en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los supuestos de procedencia se encuentran detalladamente delineados en los artículos 55 al 66, correspondientes al "CAPÍTULO IV. DE LAS INCONFORMIDADES". Estos preceptos normativos establecen un procedimiento claro y preciso para la substanciación de las inconformidades, las cuales pueden ser dirigidas mediante dos recursos específicos: la queja (Artículos 55 al 60) y la impugnación (Artículos 61 al 66).

El recurso de queja, regulado en los artículos 56 al 60, se presenta exclusivamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y procede cuando los quejosos o denunciantes sufren un perjuicio grave debido a omisiones o inacción de los organismos locales. Es importante destacar que solo puede ser promovido si no existe ninguna Recomendación sobre el asunto y han transcurrido seis meses desde la presentación de la queja ante el organismo local. El procedimiento de queja debe ser presentado por escrito y, en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación.

La tramitación de la queja se lleva de manera breve y sencilla; asimismo, una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional notifica al organismo estatal correspondiente para que presente un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles. La Comisión Nacional tiene un plazo máximo de sesenta días para pronunciarse, formulando una Recomendación al organismo local para subsanar las omisiones o inactividades, o declarando infundada la inconformidad.

Por otro lado, el recurso de impugnación, regulado en los artículos 61 al 66, procede exclusivamente ante la Comisión Nacional y se dirige contra resoluciones definitivas de organismos estatales de derechos humanos o informaciones definitivas de autoridades locales sobre el cumplimiento de Recomendaciones. Este recurso puede interponerse excepcionalmente contra acuerdos de organismos estatales cuando se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes, y se requiera protección inmediata.

El procedimiento de impugnación requiere una descripción concreta de los hechos y razonamientos, así como pruebas documentales. La Comisión Nacional examina su procedencia y, una vez admitido, notifica al organismo estatal correspondiente para que

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

presente un informe en un plazo máximo de diez días naturales. La Comisión Nacional tiene sesenta días hábiles para resolver el recurso, pudiendo confirmar la resolución del organismo local, modificar la Recomendación o declarar insuficiencia en su cumplimiento, formulando una nueva Recomendación a la autoridad local correspondiente.

Al respecto, los procedimientos que desarrolla este Organismo Protector en la investigación de una queja o inconformidades por presuntas violaciones a derechos humanos, se encuentran totalmente regulados en la Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional, siendo ambas normatividades de carácter público y de acceso sin restricción en general, las cuales usted podrá ubicar accediendo a la página institucional www.cndh.org.mx, seleccionando el apartado, “Conócenos” e ingresando a la pestaña denominada “Marco Normativo”.

Una vez precisada la competencia de este Organismo Autónomo en materia de inconformidades, le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del periodo que comprende del primero de enero del año 2015 al treinta y uno de enero del año en curso, colocando en el apartado de Autoridad es “Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla”, se ubicó el registro de 163 expedientes de inconformidad.

Al respecto, se remite un archivo en formato EXCEL, en el que se encuentra un documento denominado “Reporte General (Inconformidad)”, que emite el Sistema de Gestión y que contiene, la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general/área responsable, fecha de registro (día, mes y año), fecha de conclusión (día, mes y año), inconformidad, autoridad responsable y motivo de conclusión.

La información se hace llegar en formato “EXCEL”, con la finalidad de que se pueda identificar la información por estatus, fecha de registro, fecha de conclusión, la inconformidad (referente a la determinación en contra de la cual se interpuso la inconformidad) y motivo de conclusión tal como lo solicita toda vez que en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Público no está obligado a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de transparencia, a propósito, el criterio señalado prescribe lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Cabe indicar, que los documentos que se presentan en formato *EXCEL*, cuando existen espacios en blanco en algunos de los rubros, al momento de generar el reporte en el Sistema de Gestión Institucional de forma automática se colocan los símbolos “#####”, los cuales deben interpretarse como espacios sin información.

Ahora bien, en cuanto a: “[...] En los casos en los que se haya emitido una recomendación solicito se me proporcione la versión pública de la misma.” (sic), se informa que el expediente de inconformidad 2017/17 concluyó en la Recomendación 16/2017, la cual podrá consultarla en el siguiente enlace electrónico:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_016.pdf

Por otra parte, en cuanto a: “[...] quién la presentó, [...]” (sic), es importante señalar que en los expedientes de inconformidad encontrados, se desprende que la información solicitada se trata de datos de terceros y con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados y cuyo acceso está restringido al titular, de conformidad con los artículos 113 fracción I.

Por lo tanto, al no acreditar que se cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de los datos personales, se tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme los párrafos subsecuentes.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la LGTAIP y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la LGTAIP, así como el 3 de la LFTAIP, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la LGTAIP, en concordancia con el 11, fracción VI, de la LFTAIP, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Consecuentemente, la información requerida permite identificar o hacer identificable a las personas involucradas; por lo que, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese tenor, si esta Comisión Nacional hace pública la información, se estaría violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad, su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es por ello que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP.

Es importante mencionar que la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideró como dato personal el nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o recurrentes contenido en los 163 expedientes de inconformidad, información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o recurrentes:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o recurrentes y/o terceros contenidos en los expedientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia,

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos, en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total** de información **CONFIDENCIAL**, relativo al nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o recurrentes en los 163 expedientes de inconformidad; toda vez que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la citada Ley Federal, el dato personal, motivo de la presente clasificación se considera información confidencial; por lo que, se le instruye a la **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | |
|------------|-------------|
| 1. 4000085 | 8. 4000124 |
| 2. 4000098 | 9. 4000125 |
| 3. 4000112 | 10. 4000126 |
| 4. 4000115 | 11. 4000127 |
| 5. 4000116 | |

VII. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



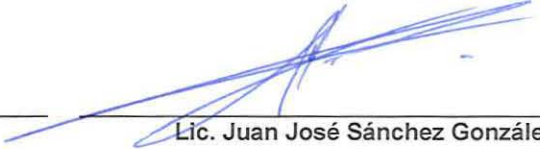
Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas e integrante del Comité de
Transparencia



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Lic. Juan José Sánchez González
Director General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. -----